

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de abril de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo
Radicados:	05001310301920220011700
Demandante:	Diana Marcela Rivera Cano
Demandado:	Víctor Hugo Castillo Avila
Providencia:	Rechaza demanda

## 1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1 Del Título Ejecutivo.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. <sup>1</sup>

**El ser clara** la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.<sup>2</sup>

**2.4 Del caso concreto.** En el asunto *sub examine* la señora Diana Marcela Rivera Cano mediante apoderado judicial presenta proceso ejecutivo solicitando al Juzgado librar orden de apremio por el valor de \$279.000.000 como suma adeudada por el señor Víctor Hugo Castillo conforme al contrato de transacción aportado como base para la ejecución (fl. 4 al 9 del archivo 3).

Una vez estudiada la documentación allegada con la demanda, encuentra el Despacho que no resulta procedente librar mandamiento de pago por el valor solicitado por la parte ejecutante toda vez que no se dan los presupuestos para ello por los motivos que pasan a explicarse.

---

<sup>1</sup> El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

Para el asunto en cuestión se observa que en el documento que se presenta como título ejecutivo la partes no pactaron cláusula alguna que permitiera la ejecución anticipada de lo obligado. Nótese que las partes estipularon un pago por instalamentos pero sin señalar que ante un incumplimiento se posibilitaría el reclamo de la totalidad del valor adeudado. En ese contexto, no deviene procedente lo reclamado, sino únicamente lo que en la actualidad no ha sido pagado como cuota.

Precisamente, se tiene que en el contrato de transacción aportado como base para la presente ejecución se estipuló que el valor de \$300.000.000 sería pagado por instalamentos. Por lo tanto, se fijaron cuotas de \$2.500.000 hasta el mes de enero de 2022 y a partir de febrero de 2022, y hasta cumplir 47 meses, se pagarían cuotas por valor de \$6.000.000 y en el mes 48 pagaría el valor de \$5.500.000 para completar de está forma el valor total de la obligación adeudada. Igualmente, una vez revisadas las demás cláusulas aportadas en el mencionado contrato no se aprecia que las partes hayan estipulado una cláusula aceleratoria que permita cobrar la totalidad de la obligación adeudada.

Resulta importante indicar que la posibilidad de acelerar un plazo requiere de estipulación de las partes. Como ejemplo, y por ser afín a lo expuesto se indica que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto del 14 de marzo de 2006 proferido dentro del Exp. T-No. 761112213000200500342-01, reseñó que: “(...) *la anticipación del plazo - siempre que tal prerrogativa se ha convenido por las partes, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 45 de 1990-, genera la **inmediata exigibilidad de las obligaciones no vencidas, desde que se configura la hipótesis para que opere dicha extinción acelerada.***”

*“Entonces, (...) algún efecto habría de tener la voluntad de las partes en torno a la posibilidad de declarar extinguido el plazo inicialmente estipulado, lo que de ocurrir, **causa la consiguiente exigibilidad de las obligaciones no vencidas, desde luego que con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso (art. 488 del C. de P. C.)** y además, que allí comienza a contarse el término de prescripción, conforme consagra el artículo 2535 del Código Civil. (Sent. de Tutela de 27 de enero de 2003, Exp. No. 110010203000-2003-00010)”*. (Subrayas y resaltado del Despacho).

Finalmente, la Corte Constitucional ha expuesto que “*Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar **vencida anticipadamente** la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes*”<sup>3</sup>.

Así las cosas, al momento de presentar la demanda la parte ejecutante únicamente podía solicitar el valor de las cuotas que se encontraban en mora, es decir, la suma de \$6.000.000 correspondiente al mes de marzo, pues así lo señaló el demandante en el hecho quinto de la demanda. Por tal motivo y de conformidad con lo estipulado en los artículos 18 y 20 del

---

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-332 de 2001. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

CGP el presente proceso, al ser de mínima cuantía, le corresponde conocerlo a los jueces civiles municipales de oralidad de Medellín.

Es por esas razones y atendiendo a lo que dispone el artículo 90 del C. G. del P. en su inciso segundo, que habrá de rechazarse la presente demanda y se ordenará remitir el presente expediente al Juez Civil Municipal de Medellín (Antioquia) ®, quien deberá realizar el estudio de admisibilidad de rigor.

Es de advertir que, de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P., la presente decisión no es susceptible de recursos.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero: Rechazar** por competencia la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

**Segundo:** Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90, e inciso primero del canon 139 del C. G. del P., se **ordena** remitir la demanda con sus correspondientes anexos a la oficina Judicial de la ciudad de Medellín para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Antioquia).

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

1

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaf7477aa0894a7c331cf5a9d8daf3fccd3104852d87710ab79d8e649adb970**

Documento generado en 20/04/2022 04:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**